



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. n° 104.176/2016/CA2

Expediente N° CNT 104176/2016/CA2

SENTENCIA DEFINITIVA 90086

AUTOS: “GONZALEZ, LUIS ALBERTO c/ PROVINCIA ART S.A. y OTRO S/
Accidente-Acción Civil” (JUZGADO N° 56)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 16 días del mes de diciembre de 2024 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el **DOCTOR GABRIEL de VEDIA** dijo:

1º) Contra la sentencia de primera instancia de fecha 31/07/2024 que admitió la acción civil contra *Argenova S.A.* y *Provincia ART S.A.*, ambos sujetos integrantes de la parte demandada a mérito de las presentaciones recursivas de fechas 7/08/2024 (empleadora) y, 9/8/2024 (aseguradora), escritos que merecieron réplica de la parte contraria en fechas 13/08/2024.

Argenova S.A. plantea en primer término el cotejo del valor actual de la suma diferida a condena con los pisos mínimos previstos en el marco de la LRT. Sostiene sobre el punto que la condena de grado se revela descabellada de ponderarse la actual cotización de la moneda estadounidense que invoca. A ello agrega el resultado económico que se adquiere en base a los lineamientos del fallo que cita y a la acogida del Ripte en los términos que plantea, cuestión sobre la cual sostiene que si bien resulta elevado no se revela irrazonable.

En el segundo agravio, desliza su discrepancia en torno a la condena solidaria decidida en grado puesto que en su postura la reparación debe estar únicamente a cargo de la aseguradora amparándose para ello en la contratación del seguro efectuado oportunamente por su mandante.

Luego critica el monto de condena por cuanto el sentenciante de grado no explicitó en su pronunciamiento los parámetros que lo llevaran a decidir como lo hizo ni tampoco ponderó las consecuencias resultan de aplicar los accesorios que estableciera. Sobre el punto introduce que si bien el monto de condena no resulta irrazonable la adición del IPC termina generando un desmadre en su resultado. Cita jurisprudencia.

Provincia Art S.A. se agravió por la procedencia de la acción civil seguida en su contra pues considera que se viabiliza una responsabilidad no peticionada por la parte actora. Indica que la responsabilidad por la entrega de elementos de personal se encuentra en cabeza de la empleadora y que se trata de un supuesto de

responsabilidad objetiva. Critica el valor actual de la suma diferida a condena destacando que dicho importe carece de sustento generando que al ponderarse el IPC se obtenga un desmadre en su resultado. Luego efectúa consideraciones en torno al anatocismo y cita jurisprudencia.

Por último, apela por altos los honorarios regulados a la representación letrada del actor y los regulados a los peritos intervinientes.

Para así decidir, el juez que me precedió en el análisis explicó que, en base a los reconocimientos de autos y, pericial médica producidas en la causa, consideró acreditada la responsabilidad civil del empleador *Argenova S.A.* y de *Provincia Art S.A.* por los daños psicofísicos ocasionados al trabajador a consecuencia del accidente en ocasión del trabajo sufrido el día 16/05/2013.

En dicho contexto indicó “...no existiendo en autos ni culpa de la víctima ni de un tercero por quien no deba responder y encontrándose reconocido que el accidente ocurrió mientras el accionante se encontraba manipulando un cabo del arte de pesca, sufriendo el aprisionamiento con una roldana, no puedo sino concluir en la responsabilidad objetiva de la codemandada *ARGENOVA S.A.* en los términos del artículo 1113 del Código Civil por los daños y perjuicios que se produjeron en su consecuencia, lo que así decido...”

Sumado a ello, en torno a la responsabilidad atribuida a la aquí aseguradora sostuvo “...y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 377 del CPCCN le correspondía a la ART demandada probar el cumplimiento de su parte con las obligaciones que le impone el régimen de riesgos de trabajo a fin de prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. En tal sentido destaco que dicha codemandada no ha ofrecido y mucho menos acreditado, ninguna prueba que me permita concluir la realización de acciones de prevención eficaces para evitar la ocurrencia del accidente de autos -especialmente en el caso en concreto, la entrega de elementos de seguridad-. Por todo ello, no puedo más que concluir en su responsabilidad en los términos del derecho común (conf. art. 1074 del Código Civil) por los daños y perjuicios sufridos por el actor a los que hiciera referencia en los considerandos que anteceden, debiendo en consecuencia responder por los mismos en forma solidaria con la codemandada *ARGENOVA S.A.*, lo que así decido...”

En función de lo expuesto extendió la responsabilidad a ambas accionadas en el marco del derecho común.

2º) Expuestos de esta forma los agravios cabe indicar que llega firme e incontrovertido a esta instancia revisora la ocurrencia del episodio dañoso protagonizado por el aquí actor con fecha 16/05/2013 en circunstancias tales en las cuales se encontraba realizando sus tareas habituales de marinero en la cubierta del



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 104.176/2016/CA2

barco cuando al manipular un cabo del arte de pesca, sufrió un aprisionamiento con una roldana, lo que le provocó “...*“amputación completa dedo índice mayor anular y amputación a nivel de primera falange dedo pulgar, además presenta deformidad dedo meñique consolidación viciosa comportándose como amputación de mano izquierda”* y una incapacidad psicológica por RVAN III así como también que las secuelas constatadas le determinan una incapacidad psicofísica del 60% de la total obrera.

En este escenario, debo decir que llega firme la responsabilidad atribuida al empleador en el marco del derecho civil contemplada en el art. 1113 del Código Civil -actuales arts. 1757 y 1758 del CCyCN- vigente al momento del hecho.

Digo ello por cuanto si bien no paso por alto las manifestaciones vertidas en el segundo agravio por la aquí empleadora lo cierto es que en sus propios argumentos en nada rebate los fundamentos del decisorio. En este contexto, el agravio deviene desierto, por cuanto la falta de cuestionamiento concreto - más allá de la discrepancia con el resultado obtenido-, no permite satisfacer los recaudos que establece la norma del art. 116 LO, en orden a una “*crítica concreta y razonada*” del decisorio de grado.

No basta para ello, escuetas líneas introducidas en el escrito recursivo que sólo apuntan a una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido. Esta vulnerabilidad adjetiva en el memorial no puede ser soslayada, razón por la cual, el agravio de marras técnicamente debe ser declarado desierto por ausencia de fundamentación adecuada.

3º) En cambio, viene discutida a esta instancia revisora la responsabilidad endilgada a la aquí aseguradora con respaldo en la normativa civil, aunque anticipo que la queja tampoco tendrá favorable acogida.

Al respecto plantea el quejoso que el sentenciante de grado introduce la reparación civil en el presente con sustento en el art. 1113 del Código Civil cuando se encuentra vigente la Ley de Accidentes de Trabajo por lo que sostiene que se imprime una responsabilidad no pretendida por la actora.

Nótese que en forma opuesta a lo sostenido por el apelante surge en forma inequívoca que en el escrito inicial la parte actora accionó tanto contra la empleadora como la aseguradora en los términos del derecho común en virtud de los daños psicofísicos sufridos por el trabajador en el incidente dañoso del 16.5.2013. (ver fs. 22 vta./27 y 37)

En dicho contexto, la aquí apelante en ocasión de formular su responde repelió la acción instaurada en los términos del derecho común en concreto ciñendo su responsabilidad a la reparación sistémica.

Así, cabe recordar que la relación jurídica procesal no sólo comprende las pretensiones del actor, sino que se integra con la contestación de demanda, de modo que las afirmaciones, las reservas y las defensas contenidas en ella forman parte integrante de la litis. El principio de congruencia (arts. 34, inc. 4º y 163, inc. 6º CPCCN) impone la estricta adecuación de la decisión judicial a las cuestiones articuladas en la pretensión del actor y en la oposición del demandado, hallando límite en las cuestiones debatidas por las partes de modo que exista plena conformidad entre lo pretendido y lo resistido por un lado y lo sentenciado por el otro.

Desde tal perspectiva y de conformidad con el mentado principio de congruencia, entiendo que, fijados en forma definitiva los términos de la litis, donde la parte actora reclamó la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos a raíz del desafortunado episodio dañoso considero que la queja no puede ser de recibo.

Respecto al segundo agravio por “condena solidaria” diré que el sentenciante de grado le atribuyó responsabilidad a la aseguradora en los términos del art. 1074 del Código Civil apuntando que estaba a su cargo probar el cumplimiento de las obligaciones que le impone el régimen de riesgos de trabajos a fin de prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. Sin embargo, en el decisorio de grado también señaló que la aseguradora no ofreció ni acreditó con medio probatorio alguno la realización de acciones de prevención eficaces para evitar la ocurrencia del accidente de autos. - especialmente, en el caso concreto la entrega de elementos de seguridad-

En tal ilación, lo cierto es que la aquí apelante no asume los fundamentos del fallo que le atribuye responsabilidad en los términos del derecho común, sino que en rigor se limita a indicar que tanto la evaluación de seguridad de los puestos de trabajo como la entrega de los elementos de protección personal corresponden al empleador.

Cabe recordar que en términos del art. 4.1 de la Ley de Riesgos del Trabajo, “*los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo*”, mientras que el apartado 4 del mismo artículo coloca en cabeza de la ART el control de la ejecución del plan de acción que recomiende y en su caso, la denuncia de los incumplimientos que verifique a la SRT. En este mismo orden de ideas, el art. 31.1 inc. c) dispone que las ART deben



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. n° 104.176/2016/CA2

promover la prevención de los riesgos e informar a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas.

Nótese por otro lado, que al momento de contestar demanda no se ha invocado actividad alguna que permita visualizar una acción preventiva desplegada o la detección de incumplimiento y su correspondiente denuncia a la SRT con anterioridad a la fecha de ocurrencia del siniestro. Además, ni siquiera ofreció pericial técnica y la individualización de los incumplimientos endilgados en el escrito inaugural no resulta genérica, en tanto la parte actora manifestó que la ART no cumplió con su deber de control de las normas de seguridad e higiene.

En el caso en definitiva no se ha demostrado la existencia de supervisión de las condiciones laborales, de los elementos de trabajo ni tampoco las medidas preventivas llevadas a cabo por la ART. De allí la existencia de nexo causal entre el incumplimiento contractual y el daño pues es el incumplimiento de la ART, en su obligación de seguridad, la que da marco para la producción del daño. Máxime con las disposiciones que emergen del artículo 902 del Código Civil – actual art. 1725¹ del CCyCN- en la cual la valoración de la conducta debe incluir la mayor obligación que por su saber debía realizar la ART que implica una mayor diligencia a ella exigible.

La falta de control antes apuntada determina el incumplimiento de su obligación legal ante la falta de detección de factores de riesgos laborales que pudieran ocasionar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, máxime si se tiene en cuenta, el deber de obrar con prudencia que cabe a las ART ante la previsibilidad de las consecuencias dañosas.

Corresponde señalar, además, que tal responsabilidad es el correlato de lo reprochado al empleador acerca de la omisión en la implementación de medidas de seguridad y protección pues resulta indudable que dichos incumplimientos pudieron ser eficazmente evitados por el adecuado ejercicio del deber de control del obligado.

En tal marco, resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “*Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Gil Argentina S.A. y otro*” del 31 de marzo de 2009 donde expuso que la normativa citada permite inferir entonces, a diferencia de los sistemas legales precedentes, que no sólo los empleadores están obligados a adoptar medidas para prevenir los infortunios laborales,

¹ ARTICULO 1725.- Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

sino que las ART también son sujetos pasivos de esta carga. Por eso dice la Corte Suprema que las ART no obstante ser de entidades de derecho privado se destacan como sujetos coadyudantes para la realización plena en materia de prevención de accidentes y enfermedades laborales, que es el objetivo principal de la ley como lo expresa el artículo 1ero. cuando señala que *“son objetivos de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (LRT) reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo”* (considerando 7 del voto de la mayoría).

Nuestro más Alto Tribunal estableció la posibilidad de condenar civilmente a la ART respecto a los daños laborales, siempre *“que se demuestre que exista un nexo de causalidad adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o cumplimiento deficiente por parte de la ART de sus deberes legales”* (considerando 8 del voto de la mayoría), determinando que esta responsabilidad civil no se ve exonerada por el hecho de que las ART no puedan obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir las normas de seguridad, ni impedir que éstas ejecuten determinados trabajos peligrosos al no tener facultades sancionatorias. Lo relevante para la Corte de donde deriva la responsabilidad civil indemnizatoria de las ART, es algo que *“antecede a ello esto es prevenir los incumplimientos”* para que los riesgos puedan evitarse. Además, pone de relieve que también pesa sobre la ART la obligación de denunciar ante la SRT, los incumplimientos de sus aseguradas.

Por ello, al demostrarse una conducta omisiva por parte de la ART que debía controlar las condiciones de trabajo y verificar posibles riesgos en el desarrollo de este, su accionar elusivo incidió en los daños constatados en el trabajador a consecuencia del episodio dañoso sufrido (cfr. arts. 4 y 31 LRT y actuales arts. 1725 y 1749 CCyCN).

Por todo lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar este tramo de la sentencia apelada.

4º) A continuación, con respecto al monto de la indemnización, analizaré los agravios vertidos por ambos sujetos integrantes de la parte demandada en forma conjunta atento la identidad de los planteos.

Ahora bien, tal como reiteradamente se ha dicho cuando se ha optado por la vía del derecho común, tal cuantificación queda librada al prudente arbitrio judicial ya que en el contexto indemnizatorio del derecho civil el juez se encuentra facultado para determinar el monto de condena sin estar obligado a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos.

En virtud de ello, debe tenerse en cuenta el principio de reparación integral y plena, acogido en los arts. 1060, 1077, 1082 y 1113 del Código



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 104.176/2016/CA2

Civil, vigente en el momento en que se produjeron los hechos -actuales arts. 1738 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación –

En tal contexto las pautas a considerar deben incluir la edad del actor al momento del accidente, la remuneración de éste, la índole del daño padecido, la incapacidad física atribuida, el lapso estimado de vida útil y el capital amortizable en dicho período de vida y las características traumáticas del episodio (cfr. doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 8 de abril de 2008, "*Arostegui Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A.A. y Pametal Plus y Compañía SRL*" plenamente vigente al caso), elementos que permiten compensar además de la pérdida de ganancia del actor, el lucro cesante.

Con estos parámetros y teniendo en cuenta esas circunstancias del caso y la perspectiva de ganancia de la que el trabajador se vio privado, así como las diversas circunstancias de índole económico-social, considero que el *quantum* indemnizatorio por el daño material decidido en grado no resulta adecuado por cuanto si bien involucra el daño psicofísico, el lucro cesante y la pérdida de chance, lo cierto es que existe cierta inconsistencia entre el grado de incapacidad otorgado del 60% la relación con su salario (ver planilla Afip obrante a fs. 239/240) al momento del infortunio dañoso (16.5.2013) y la edad del trabajador en dicha oportunidad (40). Por ello, considero que el importe total (por daño moral y material) determinado en grado en la suma de \$6.000.000 debe ser readecuado a la suma total de **\$2.200.000** que estimo luce equitativo en los términos de la reparación integral en la cual se incluye el resarcimiento del daño moral.

La valoración del daño material debe ser equivalente a lo que el actor dejaría de percibir como consecuencia de la disminución de la capacidad laborativa y la pérdida de chances de crecimiento laboral durante el resto de su vida laboral y su proyección respecto del haber jubilatorio.

En consecuencia, el monto total de condena respecto de la acción civil asciende a la cantidad total de **\$2.200.000**, suma que devengará intereses no sin ponderar por otra parte la decisión que respecto de los accesorios se adoptará a continuación.

Por lo expuesto, corresponde modificar lo decidido en grado estando a las consideraciones vertidas en forma precedente.

5º) Concatenado con ello corresponde analizar los agravios vertidos por la parte demandada en orden a los accesorios decididos en grado previa declaración de inconstitucionalidad de los arts. 10 de la Ley 23.982 y art. 4 de la Ley 25.561 respecto de lo cual destacan conduce a un resultado desproporcionado.

El magistrado de grado dijo “...establezco que los importes diferidos a condena, deberán ser actualizados desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, en base a la variación del índice de precios al consumidor - nivel general elaborado por el I.N.D.E.C. - salvo para los períodos en los que no se encuentre publicado dicho índice en los cuales se aplicará la variación del índice de precios al consumidor elaborado por la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (IPCBA)-, con más intereses a una tasa del 6% anual por igual período...”

Es decir que no discute la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación al concluir -el a quo- que medió agravio patrimonial que vulneró garantías de orden constitucional al pulverizar el crédito de la persona trabajadora.

Por ello, la discusión se centra en la fijación de un parámetro razonable que impida la licuación del crédito alimentario del trabajador.

Ahora bien, a la luz de la decisión dictaminada por nuestro Máximo Tribunal en la causa ‘Oliva’, esta Cámara debatió en acuerdo de mayoría reemplazar el acta nro. 2764 del 07/09/2022 por el acta nro. 2783, por la cual se aplicaba la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783), con la finalidad de evitar la licuación de los créditos debidos al trabajador.

No obstante, el Alto Tribunal el día 13 de agosto de 2024 en el “Recurso Queja N° 1, LACUADRA Jonatan Daniel c/ DIRECTV ARGENTINA S.A. y otros s/despido” (CNT 049054/2015/1/RH001” descalificó la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara porque exhibía una fundamentación legal solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable y desproporcionada al considerar el capital de condena exigible a julio de 2013 y la aplicación del CER conforme el acta 2783,



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. n° 104.176/2016/CA2

que ello arrojaba un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

A su vez, reiteró que debía estarse a lo dispuesto por el art. 768 CCyCN en tanto es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancaria vigente según reglamentación del BCRA.

En este contexto antes citado, para determinar si la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes y compensa al acreedor -de un crédito alimentario- los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, debe utilizarse una pauta comparativa que permita analizar si esa indemnización debida se deterioró por las fluctuaciones inflacionarias.

Para ello, corresponde utilizar una pauta objetiva de comparación -por ejemplo, teniendo en cuenta las mediciones del Indec- respecto a cuánto representaba el crédito reconocido al trabajador a la fecha en que se produjo el nacimiento de la obligación y la disminución de su porcentaje en función del poder adquisitivo afectado por la variable inflacionaria que atravesó la época en que transcurrió el proceso judicial.

Es evidente que a la fecha en que se dictó dicho pronunciamiento de grado, la aplicación lineal de las tasas previstas en las actas 2601, 2630 y 2658 ya no compensaban la pérdida del valor adquisitivo del crédito alimentario del trabajador².

Y este es un punto de inflexión, pues los jueces no debemos desconocer la realidad imperante cuando estamos llamados a resolver los conflictos patrimoniales suscitados por las partes, pues debe garantizarse -por mandato constitucional- que los créditos de naturaleza laboral y alimentaria que se adeudan no se transformen en sumas ínfimas, ya que de lo contrario estaríamos aniquilando la función resarcitoria comprendida en el régimen de contrato de trabajo porque al licuarse los créditos debidos, se abdica no sólo de la función protectoria contra el despido arbitrario sino que -incluso- permitiríamos exceptuar el dolo obligacional (cfr. art. 1743 CCyCN última parte) con-

² La variación del índice de precios al consumidor -IPC legislado incluso en el viejo art. 276 LCT-, es un parámetro objetivo para establecer la medida de la proporción, pues este índice mide los incrementos de los precios de los productos que integran la canasta básica, determinados por política económica, que deben ser adquiridos por los trabajadores y sus familias.

trariando el orden público de protección y el orden constitucional (cfr. arts. 14 bis y 17 CN).

Este mandato impone preservar el poder adquisitivo de los créditos de naturaleza laboral y alimentaria, es decir que la suma que se paga por la indemnización derivada del régimen de contrato de trabajo o por incapacidades laborales cumpla la función resarcitoria de un daño injustificado e irrazonable³.

Por ello es por lo que la judicatura debe establecer una pauta que evite la depreciación del crédito o la licuación del poder adquisitivo de ese crédito laboral en el marco de una coyuntura inflacionaria como la que atraviesa esta Nación desde hace años. De hecho, este criterio también es sustentado por el Alto Tribunal en el caso ‘Lacuadra’.

El razonamiento derivado de la recopilación previa -en el actual estado de la economía nacional-, me lleva a sostener -tal como lo expuse en la causa “VILLALBA, Claudio Alberto c/ BRIDGESTONE ARGENTINA S.A. s/ Acción de Amparo” nro. 142880/2016/CA1 del registro de esta Sala- que la aplicación de tasas diferenciadas no es suficiente para compensar la pérdida del valor adquisitivo de los créditos de los trabajadores derivada de la demora en su reconocimiento y cancelación.

Nótese que, en este caso, conforme lo vengo delineando el capital de condena que aquí se establece asciende a \$ 2.200.000 monto que ajustado a la fecha del presente pronunciamiento con el IPC más un 6% de tasa anual arrojaría la suma de \$ 601.447.517,26 y de estarse al IPC con una tasa del 3% anual alcanzaría un importe de \$ 427.891.005,04 lo que se revela como un método adecuado para evitar la licuación del crédito del trabajador y no desatender los lineamientos vertidos por el Superior.

. Por ello, corresponde confirmar la declaración de inconstitucionalidad de las normas legales que prohíben la actualización de los créditos de naturaleza laboral y que el crédito de autos se actualice, desde la fecha de su exigibilidad y hasta el efectivo pago, mediante el Índice de Precios al Consumidor Nacional -nivel general- que publique el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y luego se aplique una tasa interés que se fija en el 3% anual, aclarando que para los periodos en que no se cuente con las publicaciones oficiales de INDEC se aplicará como

³ Este es el argumento relativo a la confiscación que utiliza la CSJN a partir del caso Vizzotti para declarar la inconstitucionalidad de la cláusula penal irrisoria que no cumple con la finalidad exigida por el artículo 14 bis de la CN, más allá de la infortunada redacción de la sentencia en la que pareciera indicar el establecimiento de un tope pretoriano incongruente con la función judicial que no es la de legislar para casos generales.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. n° 104.176/2016/CA2

índice de actualización el RIPTe (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables) por dicho período faltante exclusivamente.

Sobre el punto, en tanto las juezas y jueces de la causa se encuentran facultados por los arts. 767 y 768 del CCyCN a disponer no sólo las tasas de interés, sino también la metodología para su aplicación, conforme doctrina sustentada por la CSJN en los casos “Banco Sudameris c. Belcam S.A. y otra” Fallos: 317:507; “Oliva c. Coma” Fallos: 347:100 y “Lacuadra Jonatan Daniel c. Directv Argentina S.A. y otros s/ Despido” entre otros tantos, donde se enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso.

Además, cabe aclarar que, si la deuda persiste con posterioridad a la notificación de la liquidación e intimación de pago, resultará de aplicación el mecanismo de capitalización impuesto por el inciso c) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de las facultades conferidas en virtud del art. 771 CCyCN.

Los restantes argumentos vertidos por las quejas quedan sin materia para su tratamiento en cuanto resultan alcanzados por las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes y la solución que aquí se propone.

6º) La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de los recursos planteados en tal sentido.

Las costas de ambas instancias serán soportadas por ambos sujetos integrantes de la parte demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría –con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales el

derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron en su mayoría estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O., y Leyes arancelarias vigentes, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas, lo que descarta la pretensión de la representación letrada de la actora sobre el punto.

A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora, de cada una de las demandadas y, al perito médico, por su actuación en primera instancia, en el 17%, 13%, 13%, 7%, , respectivamente, del nuevo capital de condena más intereses.

Se hace saber que dichas regulaciones son omnicomprensivas de todo lo actuado por los letrados intervinientes en la etapa prejudicial y judicial.

7º) Para finalizar, sugiero regular por los honorarios en esta instancia, a la representación y patrocinio de la actora y de la parte demandada, el 30% de lo que les corresponda por la etapa anterior a cada parte (nueva ley arancelaria).

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. n° 104.176/2016/CA2

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el**
En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Modificar la sentencia de grado y reducir el monto de condena a la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 2.200.000), importe que devengará los intereses establecidos en el considerando 5 del primer voto de este acuerdo. 2°) Costas y honorarios de ambas instancias de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos 6 y 7 del mencionado primer voto; 3°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el Dr. José Alejandro Sudera no vota en virtud de lo normado en el art. 125 de la L.O.
ML

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatríz E.Ferdman
Juez de Cámara

Por ante mí,
Juliana Cascelli
Secretaria de Cámara